

RESOLUCION N. 00055
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de diciembre de 2010, en la plaza de mercado del barrio el Restrepo, ubicada en la carrera 19 No. 18-51 Sur de la ciudad de Bogotá, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó operativo en los diferentes locales comerciales ubicados en la referida plaza, con el fin de detectar la posible compra-venta de musgos, bromelias, líquenes, chamizos y demás especies asociadas a su ecosistema empleadas en época navideña.

Que en el operativo realizado, se logró la recuperación de dos (2) bultos de musgo que fueron abandonados por sus propietarios y la incautación de medio (0.5) bulto de Musgo a la señora **LILIA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.841.505, y medio (0.5) bulto de Barbas de Viejo, al señor Orlando Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.020, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 02880 del 28 de diciembre de 2012**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LILIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.841.505.

Que el Auto No. 02880 del 28 de diciembre de 2012, se notificó por aviso el 8 de julio de 2013, previa citación con radicado 2013EE025529 del 23 de enero de 2013.

Que de igual manera, de la expedición del citado acto administrativo se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2012EE163556 del 6 de octubre de 2013, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental, el día 30 de diciembre de 2014.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 03217 del 29 de noviembre de 2013**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora LILIA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.841.505, a título de dolo, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional medio (1/2) bulto del producto de Flora silvestre denominado MUSGO, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003) al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO:** Conceder a la señora LILIA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.841.505, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. (...).”*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 31 de mayo de 2016, y desfijado el 7 de junio de 2016, y quedó ejecutoriado el 8 de junio del mismo año.

Que dentro del expediente objeto de estudio, no reposa ninguna otra actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez el artículo 18 de la norma ibidem establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que de otro lado, el artículo 24 de la citada Ley 1333, dispone la forma y los términos en que debe formularse cargos al presunto infractor en el evento de existir méritos para continuar con la investigación.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para entrar a definir de fondo el trámite objeto de estudio, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por cada uno de los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para determinar si esta Autoridad Ambiental, ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, a esta Entidad, únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 1333 de 2009, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad³, no puede la Autoridad Ambiental extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

³ “Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción “formal” o “estática” equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la “regla de justicia”, vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que

En este orden de ideas, es necesario analizar las actuaciones surtidas en el expediente.

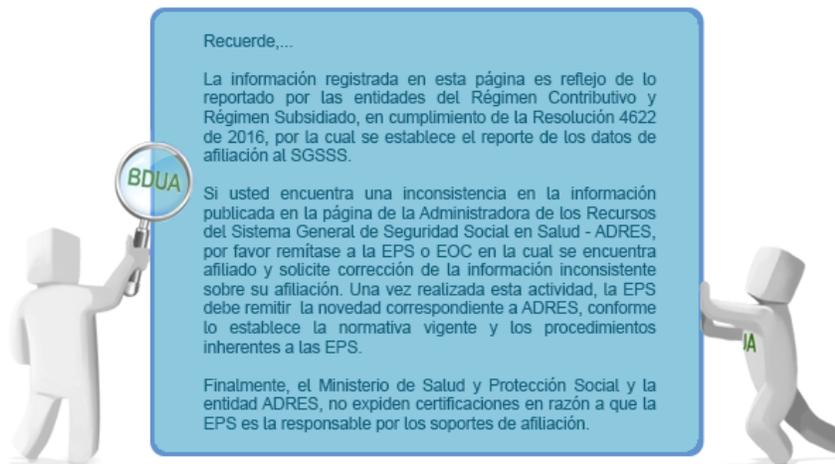
Teniendo en cuenta que el Acta de Incautación No. 035 no fue firmada por la presunta infractora manifestando no saber firmar como se hace consignar dentro del documento aludido, teniendo en cuenta que dentro del expediente no fue posible permitir su individualización, existiendo la imposibilidad por parte del presunto infractor a ejercer el derecho a la defensa, determinándose la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer plenamente su identificación, por lo que a fin de evitar desgaste administrativo y violación al debido proceso, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, siendo expedidos actos administrativos que han conllevado al día de hoy sin que se cuente con la información requerida para continuar con el trámite, y en razón a lo considerado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no le queda otra opción a ésta Dirección sino exonerar la responsabilidad de la que aquí a la fecha se pretendía mantener la acción correspondiente.

Lo anterior queda evidenciado en lo que las bases de datos de la Registraduría y de Adres, así:

Fecha Consulta: 14/11/2023

El número de documento [41841505](#) no existe en el archivo nacional de identificación.

toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.” Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



El afiliado con número de documento 41841505 no se encuentra en BDUA

Por lo tanto, emitir un acto administrativo en el caso objeto de análisis que declare responsable y se imponga una sanción, al encontrar las falencias en el trámite surtido por la Autoridad Ambiental, de entrada afecta el debido proceso; por lo tanto, le corresponde a esta Administración en su deber legal, corregir su actuar y por consiguiente exonerar a la señora **LILIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.841.505 del cargo único, formulado en el Auto No. 03217 del 29 de noviembre de 2013, y ordenar el archivo del expediente SDA-08-2011-441.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la señora **LILIA HERRERA**, presuntamente identificada con cédula de ciudadanía No. 41.841.505, del cargo único, formulado mediante Auto No. 03217 del 29 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LILIA HERRERA**, presuntamente identificada con cédula de ciudadanía No. 41.841.505, y con presunto domicilio en la Carrera 20 No. 19 -35 Sur, Barrio Restrepo de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente **SDA-08-2011-441**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

